

LEY 68 DE 1983

LEY 68 DE 1983

(DICIEMBRE 30)

Por el cual se dictan normas sobre el impuesto al valor CIF de las importaciones y su destinación, se adoptan normas para el Instituto de Fomento Industrial IFI la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones en materia tributaria y financiera.

Nota: Derogada parcialmente por la Ley 48 de 1998.

El congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), fíjase en dos por ciento (2%) el impuesto sobre el valor CIF de las importaciones que se realicen en el país, creado por el artículo 20 del Decreto extraordinario 688 de 1967 y modificado por el artículo 2º del Decreto legislativo 2374 de 1974. (Nota: Ver Ley 75 de 1986, artículo 95.).

ARTICULO 2º.-A partir del 1º de enero de 1984, todas las entidades del Estado del orden nacional, departamental, municipal, distrital, intendencial y comis, serán sujetos pasivos del impuesto al valor CIF las importaciones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Quedan exentas de lo dispuesto en el presente artículo las

importaciones de alimentos, cualquiera que sea la entidad pública que los realice, y las importaciones efectuadas por la Empresa Colombiana de Petr6leos (ECOPETROL).

ARTICULO 3º.-Los importadores consignarán en el Banco de la Rep6blica el monto del impuesto al cual se refiere el articulo primero de la presente ley, reducido a moneda legal colombiana y deberán así mismo presentar la constancia de su pago como requisito para obtener la nacionalización de los bienes importados. Ninguna importación podrá ser nacionalizada sin la cancelación del gravamen. El banco de la Rep6blica abonará diariamente los valores así recaudados en la cuenta corriente bancaria de cada una de las entidades que a continuación se detallan y en los siguientes porcentajes:

Tesorería General de la Nación 20%

Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero 40%

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 3º de la ley 16 de 1963 y el articulo 1º de la Ley 41 de 1968, autorizase al Gobierno Nacional para aumentar su aporte al capital del Instituto de Fomento Industrial, IFI, hasta la suma de setenta y cinco (75) mil millones, pesos, moneda corriente.

Por el valor de los aportes de capital que haga el Gobierno Nacional de Instituto de Fomento Industrial, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, este último emitirá acciones a favor de la Nación al valor nominal de \$10.000 moneda corriente, cada una.

ARTICULO 4º.-El consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, fijará anualmente, con base en la propuesta que le presente el Instituto de Fomento Industrial, IFI, la distribución de los recursos q que se refieren los articulo 1º y 3º de esta ley entre el otorgamiento de crédito a la industria nacional, la realización de inversiones en

empresas industriales y a atención del servicio de la deuda contraída y que contraiga la entidad, para todo lo cual se tendrán en cuenta los compromisos previos de inversión que hayan sido asumidos por el Instituto.

Los fondos designados a la realización de inversiones en empresas industriales deberán aplicarse según lo determine la Junta Directiva del Instituto, la cual tomará en cuenta los sectores definidos como de interés nacional por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y los compromisos previamente contratados por el Instituto.

ARTICULO 5º.-Sin perjuicio de las facultades contempladas en las normas legales y estatutarias que lo rigen, el Instituto de Fomento Industrial IFI, podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos y celebrar contratos de crédito interno, para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia, según su naturaleza jurídica y orden administrativo.

Los recursos captados en desarrollo de lo previsto en el presente artículo serán destinados por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, al otorgamiento de créditos y a la realización de inversiones en los términos de las normas legales y estatutarias que lo rigen.

ARTICULO 6º.-A partir de la vigencia de la presente ley el Instituto de Fomento Industrial, IFI, queda facultado para invertir sus excesos de liquidez en operaciones de negociación de cartera, en sus diferentes modalidades, en corporaciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 7º.- Derogado por la Ley 48 de 1990, artículo 18. Los recursos que le correspondan a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en virtud de lo dispuesto en la presente ley se aplicarán a la capitalización de dicha

entidad en los términos de las leyes 33 de 1971 y 66 de 1982 y al Fondo de Vivienda Rural según lo establecido en la Ley 20 de 1976, y se destinarán a la suscripción y pago de acciones en la entidad a nombre del Gobierno Nacional, al financiamiento o ejecución de programas de construcción de insumos agropecuarios a través de sus almacenes de provisión agrícola o de las entidades que los sustituyan, lo mismo que al establecimiento de una línea de crédito para el financiamiento de la producción de tales insumos y de sus materias primas.

Las sumas que se destinen a la comercialización y financiamiento de insumos y materias primas se manejarán separadamente de los demás recursos de que dispone la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO 8º.-El Consejo de Política Económica y Social, CONPES, establecerá anualmente, con base en la solicitud que le presente al Ministerio de Agricultura, las proporciones en que se distribuirán los recursos de la presente Ley en los diferentes programas de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 9º.-La Nación asumirá a partir del 1º de enero de 1984, como deuda pública el déficit de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que la Superintendencia Bancaria certifique con fecha 31 de diciembre de 1983.

Para todos los efectos legales se entenderá cumplida la capitalización de la Caja con la entrega de los títulos de deuda pública con los cuales el Estado asuma el déficit antes señalado.

Autorízase al Gobierno Nacional para que fije las características de los títulos de la deuda pública antes mencionada.

ARTICULO 10.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 21 de 1963, a partir de la vigencia de la presente

ley serán computables como encaje de la Caja de Crédito Agrario, los recursos que como inversión forzosa realiza esta entidad con bonos de deuda pública interna, previstos en dicha ley.

ARTICULO 11.-Concédese facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la sanción de la presente ley, dicte las normas conducentes a la reestructuración de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, dentro del siguiente marco general:

1º. Reorganizar la estructura de la administración central, buscando su simplificación, y mayor eficiencia, mediante la creación de áreas especializadas, independientes y autónomas que manejen todos los aspectos relacionados con provisión agrícolas, semillas, fertilizantes, e inmuebles.

2º. Reorganizar el nivel de la administración regional, buscando la descentralización en el manejo de los oficios regionales, de tal forma que se le otorgue una amplia autonomía administrativa, financiera, crediticia, comercial y bancaria, dotándolos de la infraestructura administrativa requerida asumir cabalmente esas funciones.

3º. Racionalizar y agrupar las agencias bancarias y de crédito, buscando una cobertura adecuada por parte de la Caja, pero evitando una distribución que genere pérdidas excesivas a la entidad.

ARTICULO 12.-El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas designadas a financiar el diferencial entre las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial y de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO 13.-La destinación y distribución establecida en el artículo 3º de la presente ley para los recursos originados por el impuesto al valor CIF de las importaciones será por

el termino de siete (7) años contados a partir del 1º de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) plazo al cabo del cual constituirán ingresos ordinarios de la Nación.

ARTICULO 14.-La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción salvo lo dispuesto en sus artículos 1º y 2º .

Dada en Bogotá, D.E. a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 30 de diciembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro, el Ministro de Agricultura, Gustavo Castro Guerrero, el Ministro de Desarrollo Económico, Rodrigo Marín Bernal.

LEY 67 DE 1983

LEY 67 DE 1983

(DICIEMBRE 30)

Por el cual se modifican unas cuotas de fomento, y se crean unos fondos, y se dictan normas para su recaudo y administración.

Nota: Reglamentada parcialmente por el Decreto 502 de 1998 y por el Decreto 2025 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Cuota de Fomento Arrocerero y Cerealista. A partir de la vigencia de la presente ley la cuota de Fomento Arrocerero establecida por la Ley 101 de 1963 será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de arroz, y la de Fomento Cerealista, creada por la Ley 51 de 1966, será del tres cuartos por ciento (0.75%) del precio de la venta de cada kilogramo de trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional.

ARTICULO 2º.-Cuota de Fomento Cacaotero. A partir de la vigencia de la presente ley la Cuota de Fomento Cacaotero establecida por la Ley 31 de 1965, será del tres por ciento (3%) sobre el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional.

ARTICULO 3º.-Fondo Nacional Arrocerero, Cerealista y Cacaotero. El producto de las cuotas de fomento a que se refieren los artículos anteriores se llevarán en una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Arroz, Fondo Nacional Cerealista y Fondo Nacional del Cacao, según el caso, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

ARTICULO 4º.-Objetivos. Los recursos de cada Fondo se aplicarán a la ejecución o financiamiento de programas de investigación, transferencia de tecnología, comercialización, apoyo a las exportaciones y estabilización de precios en armonía con las metas y políticas trazadas para el sector rural y la actividad agrícola dentro del Plan Nacional de Desarrollo de manera que se consigna beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales.

ARTICULO 5º.-Recaudo. El recaudo de las Cuotas de Fomento se realizará por las entidades o empresas que compren o procesen cada uno de los productos o por la entidad que compren o procesen cada uno de los productos o por la entidad pública o privada que en cada caso designe el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Exclusivamente para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel nacional regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente.

ARTICULO 6º.-Presupuesto de Ingresos y Egresos. Los recursos de las Cuotas de Fomento deberán aparecer en el Presupuesto Nacional, pero su percepción se cumple directamente pro la entidad administrativa.

Los recaudadores de las cuotas mantendrán dichos recursos en cuantas separadas y están obligadas a entregarlos a la

entidad administradora a más tardar, dentro de los diez (10) días del mes siguientes al de recaudo.

ARTICULO 7º.-Plan de Inversiones y Gastos. La entidad administradora de los recursos de cada Fondo elaborará anualmente, antes del 1º de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos para el año inmediatamente siguiente, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por una comisión especial integrada por los señores Ministro de Agricultura, o su delegado, quien la presidirá; Hacienda o su delegado; Desarrollo o su delegado; o el Jefe de Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y por tres miembros elegidos por la junta Directiva de la Asociación correspondiente.

ARTICULO 8º.-Administración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Arroceros; la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales o la Federación Nacional de Cacaoteros, según el caso, la administración y recaudo de las Cuotas de Fomento Arrocero, Cerealista y Cacaotero. A falta de cualquiera de estas Asociaciones, podrá encomendar tales actividades a otra Asociación sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del correspondiente subsector.

Con la misma prioridad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de la Cuota, recaudadora en el trimestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio como la Tesorería puedan indagar sobre tales informaciones en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde correspondiente entidad administradora.

ARTICULO 10.-Control fiscal. La entidad administradora de cada Fondo rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos.

Para el ejercicio del control fiscal referido, la

Contraloría adoptará sistemas adecuados que ni interfieran la autonomía de la entidad gremial ni dificulte la ejecución de los programas y proyectos que adelante.

ARTICULO 11.-Activos de los Fondos. Los activos que se adquieran con los recursos de cada Fondo, deberán incorporarse en la cuanta especial de cada uno de ellos. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo de manera que, una vez terminado el contrato de administración con la Asociación respectiva, todos estos bienes, incluyendo los dineros del Fondo que se encuentren en Caja o en Bancos, pasen a ser administrados por la entidad que el Gobierno señale, la cual sólo podrá utilizarlos en cumplimiento de los objetivos de protección y fomento previstos en esta ley.

ARTICULO 12.-Deducción de costo. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de que trata esta ley, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la respectiva entidad administradora de la Cuota.

ARTICULO 13.-Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 30 de diciembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro,
el Ministro de Agricultura,
Gustavo Castro Guerrero.

LEY 66 DE 1983

LEY 66 DE 1983

(DICIEMBRE 309)

Por el cual se conmemora el trisesquicentenario de la Fundación de la ciudad de San Juan de Pasto, se honra la memoria de su fundador, don Sebastián de Belalcázar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que en el año de 1987 se conmemora el trisesquicentenario de la fundación de la ciudad de San Juan de Pasto.

Que la ciudad de Pasto fue fundada por el conquistador don Sebastian de Belalcázar que fundó también a Quito, Calí, Timaná y Popayán.

Que es un deber de la República enaltecer y honrar a quienes fundaron nuestras más antiguas ciudades y contribuyeron con ello a la génesis de nuestra nacionalidad.

Que es un deber de la República conmemorar las efemérides de las ciudades que han forjado la historia de la Patria.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La República de Colombia conmemora el trisesquicentenario de la fundación de la ciudad de San Juan de Sebastian de Belalcázar.

ARTICULO 3º.-El Gobierno y la Comisión creada por esta ley organizará actos conmemorativos en el mes de agosto de 1987 en las ciudades de Pasto, Popayan, Cali y Timaná fundadas por don Sebastian de Belalcázar y en la ciudad de Cartagena de Indias, lugar de su muerte.

ARTICULO 4º.-Autorízase al Gobierno Nacional a incluir las partidas correspondientes en las Leyes de presupuesto de las vigencias de 1985, 1986 y 1987 para ejecutar las siguientes obras:

a. Erección de monumentos den honor de don Sebastian de Belalcázar en Pasto, Cali, Popayan, Timaná y Cartagena, si todavía no los hubiere.

B9 Reforestación de la cuenca del río Pasto para preservar las fuentes de agua de dicha ciudad así como también de la cuenca hidrográfica de la Cocha situada en el Municipio de Pasto.

b. Reconstrucción de las capillas antiguas de las veredas de pasto.

c. Pavimentación de las calles de la ciudad de Pasto.

d. Creación de una biblioteca pública municipal con fondos del Presupuesto Nacional en la cual se conservará el archivo histórico de la ciudad.

e. Reimpresión por cuenta del Tesoro Nacional de la Historia de Pasto escrita por el doctor José Rafael Sañudo.

ARTICULO 5º.-Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario del honorables Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 30 de diciembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro, el Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Escobar Navia, el Ministro de Obras Públicas y Transporte Hernán Beltz Peralta.

LEY 65 DE 1983

LEY 65 DE 1983

(DICIEMBRE 30)

Por la cual se modifica el artículo 119 del Decreto extraordinario 1651 de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El artículo 119 del Decreto 1651 de 1977 quedará así:

De quienes no podrán ser inscritos. No podrán inscribirse en la Carrera Especial de que trata el presente estatuto, las personas que reúnan los requisitos para gozar de pensión de jubilación, invalidez o vejez, o que estén disfrutando de cualquiera de las referidas pensiones.

ARTICULO 2º.-Esta ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario del honorables Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 30 de diciembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Defensa Nacional, General Fernando Landazábal Reyes, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Guillermo Alberto González M., el Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Escobar Navia.